



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia, enero veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN:	18-001-23-33-002-2015-00113-00
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
ACTOR:	Guillermo Duarte Leguizamo
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.
AUTO No.	<u>A.S. 001/01-01-2018/P.O</u>

Atendiendo las solicitudes elevadas por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y la Junta de Calificación de Invalidez - Regional del Meta (fol. 149 y 151 C. Principal), en las que manifiestan la imposibilidad física y económica de traslado de los peritos para la realización de la presente diligencia, debido a las agendas de trabajo previamente por ellas establecidas; procede el Despacho a reprogramar la continuación de la audiencia de pruebas dispuesta para el día 25 de enero del año en curso, mediante auto de fecha 8 de noviembre del 2017, para efectos de escuchar en interrogatorio explicativo a los médicos peritos, la que habrá de realizarse a través del sistema de videoconferencia con enlace satelital, dispuesto por la Rama Judicial.

En consecuencia, previa verificación de disponibilidad de fecha y hora para la realización de la presente diligencia, el Suscrito Magistrado,

DISPONE:

Primero.- FÍJESE como nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la **CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día miércoles once (11) de julio del dos mil dieciocho (2018), a las ocho y treinta (8:30) de la mañana, que habrá de realizarse en la Sala de Audiencias ubicada en el primer piso de esta misma sede – Carrera 6 A No. 15 – 30 Edificio Protta.

Segundo.- CÍTESE, para el día miércoles once (11) de julio del dos mil dieciocho (2018), a las nueve (9:00) de la mañana, para que absuelva interrogatorio explicativo del dictamen rendido con ocasión a la pérdida de la capacidad laboral, el que habrá de realizarse a través del sistema de videoconferencia con enlace satelital, a las siguientes personas:

- Al médico Ponente EMILIO LUIS VARGAS PAJARO, o a quien la junta disponga para el efecto, con ocasión del dictamen No. 13716214-8425 efectuado al señor GUILLERMO DUARTE LEGUIZAMO, emitido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, en audiencia privada de decisión del 12 de Julio de 2017.
- A la médico ponente AMIRA LUCRECIA USME SABOGAL o a quien la junta disponga para el efecto, con ocasión del dictamen efectuado al señor GUILLERMO DUARTE LEGUIZAMO, el 25 de junio de 2013, por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META.

Segundo.- POR SECRETARÍA realícense los oficios y citaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase.



EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, 22 ENE. 2018

ACCIÓN : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2016-00242-00
DEMANDANTE : MARIA UBERTINA CORDOBA RUIZ
DEMANDADO : UGPP
ASUNTO : CONCEDE APELACIÓN CONTRA AUTO
AUTO No. : A.S. 04-01-04-18 (ORAL)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el recurso de Apelación presentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante (Fls. 24-26), contra el auto del 7 de diciembre de 2017 donde se resolvió negar el mandamiento de pago a favor de la parte demandante (Fls. 21-22), proferido por la Sala Primera de Decisión de esta Corporación.

Teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto y sustentado dentro del término de ley, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del C.P.A.C.A., es del caso concederlo en el efecto Suspensivo, para que sea resuelto en segunda instancia en el H. Consejo de Estado.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 7 de diciembre de 2017, proferido dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Honorable Consejo de Estado, para que continúen con el trámite respectivo, previa anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia Caquetá, 22 ENE. 2018

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2017-00283-00
DEMANDANTE : MARIA DEL CARMEN VARGAS CARDONA
DEMANDADO : NACIÓN-MINTRANSPORTE Y OTROS
ASUNTO : REMITE POR COMPETENCIA
AJTO No. : A.I. 25-06-345-17

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la admisión de la demanda presentada por GREGORIO VARGAS CORREA, GLORIA INES CARDONA LONDOÑO, YHON FREDY VARGAS CARDONA, MARIA DEL CARMEN VARGAS, obrando en su nombre y en representación de la menor LAURA ISABEL VARGAS; JUAN CARLOS VARGAS CARDONA, obrando en su nombre y representación de los menores JUAN DAVID VARGAS y KAREN TATIANA VARGAS, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VIAS “INVIAS”, CONSORCIO DE SELVA Y SUR y CONSORCIO METROCORREDORES 3, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales irrogados a los demandantes por los daños estructurales causados el día 12 de mayo de 2014, al inmueble finca “EL HORIZONTE”, ubicada en la vereda el Salado del municipio de Belén de los Andaquíes, como consecuencia de los trabajos efectuados con detonaciones y elementos explosivos que se usaron para la adecuación, ampliación, construcción y diseño de la capa asfáltica del proyecto denominado ESTUDIO Y DISEÑO, GESTIÓN SOCIAL, PREDIAL, AMBIENTAL Y MEJORAMIENTO DEL PROYECTO CORREDOR DEL SUR Y MARGINAL DE LA SELVA, conforme al contrato 850 de 2009.

Una vez estudiado el contenido de la demanda, se observa que la misma deberá ser devuelta al Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, previas las siguientes consideraciones:

El numeral 2 del artículo 152 de la ley 1437 de 2011 establece que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia “6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Seguidamente el artículo 157 ibídem, establece:

“COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la

demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones."

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

(...)

De conformidad con las normas transcritas, tenemos que el Tribunal Administrativo será competente para conocer de acciones de reparación directa, cuando la cuantía **exceda los 500 s.m.l.m.v**, la cual se determinará por el valor de la **pretensión mayor individualmente considera** y causada a la fecha de la presentación de la demanda, sin que se tengan en cuenta los perjuicios morales o las pretensiones inmateriales, so pena que sean las únicas que se reclamen.

De folio 109 al 111 del CP1 (demanda) y 221 del CP (reforma de la demanda) se observa las pretensiones de la parte actora, entre ellas, las de índole inmateriales (daño moral, daño a la vida de relación), y materiales (daño emergente y lucro cesante).

Teniendo en cuenta que no se pueden atender las pretensiones de contenido inmaterial, se debe dar importancia a las de contenido material, siendo que la pretensión individualmente considerada a la fecha de la presentación de la demanda, corresponde al daño material en la modalidad de **daño emergente**, el cual se estimó en la reforma de la demanda en \$310.202.515, monto que no supera los 500 s.m.l.m.v, toda vez que para la fecha de la presentación de la demanda -26 de julio de 2016-, el salario mínimo corresponde a la suma de \$ 689.454, el cual, multiplicado por 500, arroja un total de \$344.727.000, monto que no fue superado en la pretensión aludida.

Destaca el Despacho, que el Juzgado Segundo Administrativo erró al momento que atender la cuantía del presente asunto, toda vez que sumó el daño emergente y el lucro cesante, sin tener en cuenta las pretensiones de forma individual; en tal sentido este Tribunal no es competente para conocer del presente asunto.

Así las cosas, se debe devolver el expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Florencia para que continúe con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Caquetá para conocer del presente medio de control.

SEGUNDO.-DEVOLVER el expediente a la mayor brevedad al Juzgado Segundo Administrativo de Florencia para que continúe con el trámite del proceso, previas las anotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA.

Florencia Caquetá, veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2016-00241-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : MARLENY SILVA DIAZ
DEMANDADO : COLPENSIONES
ASUNTO : APLAZA AUDIENCIA
AUTO No. : A.S. 18-01-18-18

Mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2017, se señaló el día 31 de enero de 2018 a las 09:30 a.m, para reanudar la audiencia de inicial que trata el artículo 180 del CPACA, la cual no es posible llevar a cabo, por asuntos propios del Despacho y situaciones administrativas del titular del mismo, por lo que se hace necesario señalar una nueva fecha.

En virtud de lo anterior el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: APLAZAR la diligencia de Audiencia de Inicial programada para el día 31 de enero de 2018 a las 09:30 a.m.

SEGUNDO: SEÑALAR como nueva fecha y hora, para la realización de la audiencia, prevista en el artículo 180 del CPACA, el día 14 de febrero de 2018, a las 04:30 pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE. ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN : REVISIÓN DE LEGALIDAD
RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2018-00001-00
DEMANDANTE : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
DEMANDADO : ACUERDO MUNICIPAL No. 020 DE 2017 CONCEJO MUNICIPAL
DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA – CAQUETÁ
ASUNTO : ADMITE
AUTO No. : A.I. 21-01-21-18

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 119 y 120 del Decreto 1333 de 1986 y los numerales 2 a 5 del art. 162 del C.P.A.C.A., se **Dispone**:

1. **ADMITIR** la solicitud de revisión de legalidad presentada contra el Acuerdo No. 020 del 24 de noviembre de 2017, proferido por el Concejo Municipal de San José del Fragua - Caquetá.
2. **FIJAR** el proceso en lista por el término de diez (10) días, para efectos de que el Ministerio Público y cualquiera otra persona pueda intervenir en la controversia jurídica, conforme lo dispuesto en el artículo 121-1 del Decreto 1333 de 1986.
3. **NOTIFICAR** esta decisión a la señora Delegada del Ministerio Público ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado